



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 3-tres días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/208/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por el **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) el 25-veinticinco de marzo de 2010-diez, presentó escrito dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado**. En seguimiento al curso de referencia, dirigió escritos de petición en fechas 25-veinticinco de agosto y 25-veinticinco de octubre, ambos de 2010-dos mil diez, y el 19-deicinueve de enero de 2011-dos mil once, al **C. Gobernador Constitucional del Estado**.*

*Dichos escritos, por conducto del **C. Secretario Particular del Gobernador**, se remitieron para su atención al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, mediante los siguientes oficios: 2950-A-1/2010, de fecha 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez; 3560-A-1/2010, de fecha 25-veinticinco de octubre de 2010-dos mil diez; y 141-A-1/2011, de fecha 20-veinte de enero de 2011-dos mil once.*

*El 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once presentó en la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, un escrito de petición dirigido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**. No obstante que realizó su solicitud de manera pacífica y respetuosa, a la fecha no se le ha dado respuesta por parte del **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, quien, por escrito, no le ha informado la respuesta ni el trámite dado a sus peticiones.*

Como antecedente manifiesta que en fecha 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, el Gobierno del Estado de Nuevo León procedió a la expropiación por causa de utilidad pública del predio

conocido como "Tierra y Libertad", ubicado en la ex comunidad San Bernabé Topo Chico de Monterrey, Nuevo León, según se advierte en el Periódico Oficial número 32-treinta y dos de la fecha antes señalada.

Uno de los propietarios de dicho predio lo era el señor **Carlos Berardi Gómez**, quien falleció, y en la actualidad el compareciente es albacea dentro del juicio sucesorio a bienes de dicha persona, dentro del expediente judicial número *********, tramitado en el **Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y con tal carácter fue que formuló las diversas peticiones a la autoridad de la que hoy se queja.

Como pruebas anexa copias simples de los oficios ya mencionados: copia simple del escrito de petición de fecha 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, mismo que contiene sello de recibido, en el cual se lee "GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, 22 JUN 2011, 11:07, RECIBIDO Despacho del C. Tesorero", y una firma autógrafa.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: "Que se le dé respuesta a sus peticiones por parte del **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**." (...)

2. Se calificaron por la **Primera Visitaduría General**, los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por el **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, consistentes en Violación al derecho de petición y Violación al derecho a la seguridad jurídica. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. *******, ante funcionario de este organismo, el día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución, habiendo anexado copias de los siguientes documentos:

a) Escrito firmado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por medio del cual solicita, en su carácter de Albacea de la sucesión intestada a bienes de quien en vida llevara el nombre de *********, el pago de la indemnización por concepto de la expropiación del

predio "Tierra y Libertad", realizada por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

b) Escrito firmado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 26-veintiséis de agosto de 2010-dos mil diez, por medio del cual solicita una audiencia y hace atento recordatorio del contenido del oficio de fecha 24-veinticuatro de marzo del mismo año, ya que no ha obtenido respuesta al respecto.

c) Oficio número 2950-A-1/2010, con sello de recibido el 30-treinta de agosto de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, **Secretario Particular del Gobernador**, por medio del cual remite al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, comunicación del (25/08/2010) que le dirige al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. *******, el **C. *******, con la que plantea el asunto que indica, solicitando enviar repuesta directa al interesado y hacer llegar copia a dicha Secretaría.

d) Escrito firmado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 25-veinticinco de octubre de 2010-dos mil diez, por medio del cual solicita por tercera ocasión el pago de la indemnización por concepto de la expropiación de "Tierra y Libertad" realizado por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

e) Oficio número 3560-A-1/2010, con sello de recibido el 26-veintiséis de octubre de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, **Secretario Particular del Gobernador**, por medio del cual remite al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, comunicación del (25/10/2010) que le dirige al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. *******, el **C. *******, con la que plantea el asunto que indica, solicitando enviar repuesta directa al interesado y hacer llegar copia a dicha Secretaría.

f) Escrito firmado por la **C. *******, **heredera y representante de las familias *******, ********* y *********, y dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 20-veinte de enero de 2011-dos mil once, en el cual hace recordatorio del pago de indemnización por concepto de la expropiación de "Tierra y Libertad" realizada por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

g) Oficio número 141-A-1/2010, con sello de recibido el 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, suscrito por el **C. Lic. *******, **Secretario Particular del Gobernador**, por medio del cual remite al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, comunicación del (19/01/2011) que le dirige al **C. Gobernador Constitucional del Estado de**

Nuevo León, Lic. *****, la **C. *******, con la que plantea el asunto que indica, solicitando enviar repuesta directa al interesado y hacer llegar copia a dicha Secretaría.

h) Escrito signado por el C. *****, dirigido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, en el que expuso lo siguiente:

*"[...] Como antecedente, me permito señalar que en fecha 21 de octubre de 1971, los señores ***** y ***** adquirieron un inmueble con una superficie de 18 hectáreas tres mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados en los terrenos de la ex comunidad San Bernabé Topo Chico, mismo que debido a la prolongación realizada en la calle Almazán, quedó dividido en dos porciones, según consta en la escritura pública número 51, volumen 170, libro 10, de fecha 7 de enero de 1969; y escritura pública número 2302, volumen 175, libro 7, sección I propiedad, unidad Monterrey, de fecha 21 de octubre de 1971; escrituras las anteriores pasadas ante la fe de la Notaria Pública número 12.*

*En fecha 16 de marzo de 1983, el Gobierno del Estado de Nuevo León, procedió a la expropiación por causa de utilidad pública del predio conocido como "Tierra y Libertad", ubicado en la ex comunidad San Bernabé Topo Chico de Monterrey, Nuevo León, según se advierte en el Periódico Oficial número 32 de la fecha antes señalada, donde aparece publicado el Acuerdo que refiere lo siguiente: "... se expropián 227,925.78 metros cuadrados de terrenos, que se localizan en el predio conocido como "Tierra y Libertad", mismo que en ese entonces era propiedad de los señores ***** y *****.*

*Señalándose además, en el punto **sexto** del acuerdo de mérito, los predios, el nombre de propietario, la superficie y los datos que aparecen en el Registro Público de la Propiedad, apareciendo con el número 8 del **C. *******, ***** y ***** como propietarios de una superficie de 183,346.00 metros cuadrados, según la escritura pública número 51, volumen 170, libro 10, de fecha 7 de enero de 1969, y escritura pública número 2302, volumen 175, libro 7, sección I propiedad, unidad Monterrey, de fecha 21 de octubre de 1971.*

*El señor ***** en vida emitió un testamento público abierto ante la fe del Notario Público número 8, **Licenciado *******, mismo que quedó registrado en la escritura número 5,796, libro 6, volumen XVI, de fecha 26 de febrero de 1970, instruyendo como albaceas a los señores ***** y ***** así como a la señora ***** quienes ya fallecieron; por lo cual, quienes se consideraban con derecho a la sucesión promovieron ante la autoridad judicial el Juicio Sucesorio de Intestado, quedando registrado bajo el número de expediente judicial ***** en el **Juzgado***

Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, y dentro del cual el suscrito fui nombrado **albacea**.

Ahora bien, el artículo segundo del acuerdo en mención refiere que la indemnización con motivo de la expropiación de los bienes antes señalados, se realizaría conforme a la ley, con cargo al Gobierno del Estado y por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a favor de quienes acrediten plenamente sus derechos como propietarios**, sin embargo, en el referido acuerdo expropiatorio se omitió señalar el monto de la indemnización.

Ante tal omisión, el suscrito solicite un avalúo en fecha 23 de marzo del año 2010, mismo que fue realizado por el **C. Licenciado *******, perito valuador, quien determinó que la indemnización debía ascender a la cantidad de \$128,342,200.00 (ciento veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, es por lo que en mi carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de *********, según consta en el expediente judicial número *********, que se encuentra radicado en el **Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, acudo a solicitar lo siguiente:

ÚNICO. Se giren las instrucciones correspondientes a fin de que se me haga **el pago de la indemnización** por concepto de la expropiación realizada por el Gobierno del Estado de Nuevo León, en los bienes de quien en vida llevara el nombre de *********, ya que el suscrito soy legítimo albacea.

La atenta petición que le formuló tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo **SEGUNDO** del acuerdo de fecha 16 de marzo de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de esa misma fecha; así como el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]” (sic)

2. Oficio V.1./4148/2011, dirigido al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, mediante el cual se le notificó en fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, el acuerdo de calificación de los hechos contenidos en la queja presentada por el **C. *******, haciéndole saber como propuesta de conciliación, que se le diera respuesta a sus peticiones.

3. Oficio número CJ-DLH-346/2011, recibido por este organismo el día 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del**

Estado, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, mediante oficio número V.1./4148/2011, comunicando lo siguiente:

*"[...] Mediante oficio número 1125-A-1/2010, control número 3272, de fecha 26 de marzo de 2010, fue turnada a esta Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su atención y efectos procedentes, la petición presentada al C. Gobernador Constitucional del Estado, por el C. ***** , en su carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** , en la cual solicita el pago de indemnización por la expropiación del predio denominado "Tierra y Libertad", derivada del Acuerdo Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de marzo de 1983, posteriormente fueron enviados a esta Secretaría y Tesorería diversos escritos efectuados por el peticionario, de los cuales se adjunta copia al presente, según los cuales realiza atentos recordatorios respecto del pago de indemnización solicitada, a su vez solicita se le conceda una audiencia para tratar dicho asunto personalmente.*

Dentro de la atención y seguimiento que se ha dado a esta solicitud, la audiencia solicitada por el interesado fue concedida oportunamente tanto por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, como por el Subsecretario de Egresos, derivado de lo cual se instruyó a esta Consejería Jurídica para el análisis de la solicitud presentada, evaluando debidamente los antecedentes y constancias del caso, a fin de resolver definitivamente el planteamiento referido.

En esos términos, la petición recibida se encuentra actualmente en estudio por parte de esta Consejería, por lo que una vez que se concluya con el examen jurídico de la documentación e información que integra el expediente respectivo, se procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho, lo cual se comunicará de inmediato al peticionario [...]"

A su informe anexó las siguientes documentales:

a) Copia de la constancia de fecha 5-cinco de febrero de 2008-dos mil ocho, en la que el **C. *******, en 05-cinco hojas útiles por un solo lado, recibe una certificación del acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, y los Decretos números 66, 67 y Fe de erratas publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18-dieciocho de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres.

b) Copia del oficio número CJA/778/2008, de fecha 5-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho, suscrito por el **C. *******, **Enlace de información de la Consejería Jurídica del C. Gobernador**, dirigido al **C. *******.

c) Copia del escrito signado por el **C. *******, con sello de recibido el 20-veinte de mayo de 2009-dos mil nueve, en el que solicita al **C. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, informe si ha liquidado a los señores ***** y ***** , la indemnización que les corresponde por concepto de la expropiación de los 183,346 m2, propiedad de las citadas personas, según consta en escritura pública número 51, volumen 170, libro 10, de Enero 7 de 1969 y Escritura Pública número 2302 volumen 175, libro 47, de octubre 21 de 1971.

d) Copia del oficio número DLH-1612/2009, de fecha 5-cinco de junio de 2009-dos mil nueve, suscrito por la **C. *******, **Directora Legal Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en la que da contestación al **C. *******, a lo antes peticionado.

e) Copia del escrito signado por el **C. *******, con sello de recibido el 20-veinte de mayo de 2009-dos mil nueve, en el que solicita al **C. Lic. *******, **Director del Archivo General del Estado de Nuevo León**, copia del expediente conformado referente a la expropiación que realizó el Gobierno del Estado en los predios de "Tierra y Libertad" que se publicaron en el Periódico Oficial del día 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, así como copia del expediente formado con motivo de la desafectación del servicio público del inmueble "Tierra y Libertad" publicado el día 18-dieciocho de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, con el decreto número "67", en el Periódico Oficial del Estado.

f) Copia del oficio número CAA/55-09, de fecha 28-veintiocho de mayo de 2009-dos mil nueve, suscrito por el **C. Lic. *******, **Director del Archivo General del Estado de Nuevo León**, en la que da contestación al escrito anteriormente señalado.

g) Copia del escrito signado por el **C. *******, con sello de recibido el 23-veintitrés de junio de 2009-dos mil nueve, en el que solicita al **C. *******, **Director de Catastro**, informe cómo se encontraban loteados los 183,346 m2 del terrero propiedad de los señores ***** y ***** .

h) Copia del oficio número 1160-C-10-2009, de fecha 13-trece de julio de 2009-dos mil nueve, suscrito por el **C. Ing. *******, **Director de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**, en el que da contestación al escrito anteriormente señalado.

i) Copia del evalúo elaborado por el **C. Lic. *******, en fecha 23-veintitrés de marzo de 2010-dos mil diez, con respecto al terreno ubicado en la

Comunidad de San Bernabé Topo Chico (col. Tierra y Libertad) Monterrey, Nuevo León.

j) Copia del oficio número 1125-A-1/2010, recibido el 12-doce de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, **Secretario Particular del Gobernador**, dirigido al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, mediante el que remitió el comunicado del **C. *******, recibido el 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, y el cual es dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**.

k) Copia del escrito signado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por medio del cual solicita el pago de la indemnización por concepto de la expropiación del predio "Tierra y Libertad", realizada por el Gobierno del Estado de Nuevo León de los bienes de quien en vida llevara el nombre de *****.

l) Copia del escrito signado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2010-dos mil diez.

m) Copia del escrito signado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez, en el que solicita la pronta resolución del contenido del escrito de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2010-dos mil diez.

n) Oficio número 2950-A-1/2010, de fecha 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, **Secretario Particular del Gobernador**, por medio del cual remite al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, comunicación del (25/08/2010) que le dirige al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. *******, el **C. *******, con la que plantea el asunto que indica, solicitando enviar repuesta directa al interesado y hacer llegar copia a dicha Secretaría.

ñ) Copia del escrito firmado por el **C. *******, dirigido al **C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, con sello de recibido el 26-veintiséis de agosto de 2010-dos mil diez, por medio del cual solicita una audiencia y hace atento recordatorio del contenido del oficio de fecha 24-veinticuatro de marzo del mismo año, al no haber obtenido respuesta al respecto.

o) Copia del escrito signado por el **C. *******, recibido en fecha 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, cuyo contenido es el mismo que acompañó el

C. ***** a su comparecencia de queja, fechado el 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once.

4. Oficio número V.1./5566/2011, recibido el 7-siete de octubre de 2011-dos mil once, dirigido al **C. C.P. *******, **Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León**, por medio del cual este organismo le solicita informe si acepta o no la propuesta de conciliación, solicitándole informe las fechas en que le brindaron audiencia al **C. José Manuel Rincón García**, tanto en la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, como en la **Subsecretaría de Ingresos** de esa dependencia a su cargo; la fecha en que se instruyó a la **Consejería Jurídica** para el análisis de la solicitud del **C. *******; el sustento normativo que establece el procedimiento que se está siguiendo para acordar la petición realizada por el **C. *******; las actividades que se han realizado para evaluar debidamente los antecedentes y las constancias del caso, acorde a lo expresado en el oficio CJ-DLH-346/2011 y la fecha programada para emitir el acuerdo correspondiente a la solicitud planteada por el **C. *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del **C. *******, es la siguiente:

El 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, presentó en la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, un escrito de petición, pacífica y respetuosamente, dirigido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**.

La petición consistió en que se giraran las instrucciones correspondientes para que se le hiciera el pago de la indemnización derivada de la expropiación del predio "Tierra y Libertad" realizada por el Gobierno del Estado el 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, en los bienes del de *cujus* *********, por ser el solicitante el legítimo albacea.

Al día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, el **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** no le había informado la respuesta ni el trámite dado a sus peticiones.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer

de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del **C. *******,² versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las aportadas por la autoridad a cuyo servidor público se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso³⁸, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".

hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

1. El hecho contenido en la queja presentada por el **C. *******, atribuido al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, consistió en que al día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once en que presentó su queja, no le había dado respuesta ni informado el trámite dado al escrito que presentó el 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once.

La petición que efectuó en el escrito consistió en que se giraran las instrucciones correspondientes para que se le hiciera el pago de la indemnización derivada de la expropiación del predio "Tierra y Libertad", realizada por el Gobierno del Estado el 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, en los bienes del de *cujus* *********, por ser el solicitante el legítimo albacea.

2. La acreditación de la falta de respuesta y de información sobre el trámite efectuado, con relación a la petición formulada por el **C. *******, se acredita con el informe que rindió el **C. Lic. *******, **Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**,⁴ quien reconoció no sólo haber recibido el 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, la petición que presentó el **C. ******* dirigida al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, de la cual inclusive remitió una copia certificada, sino también que a esa **Consejería Jurídica** se le dio la instrucción para el análisis de la solicitud presentada.

Aún más, igualmente señaló estar dando atención a solicitudes con el mismo contenido, que le fueron enviadas por parte del **Gobernador del Estado**, al ser dirigidas originalmente al Ejecutivo Estatal por parte del **C. *******, acompañando copia de los siguientes escritos:

Fecha	de	Solicitud
-------	----	-----------

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales - tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

⁴ Oficio número CJ-DLH-346/2011, recibido por este organismo el día 18 de agosto de 2011.

recepción	
Marzo 25, 2010	Pago de la indemnización por concepto de la expropiación del predio "Tierra y Libertad"
Abril 20, 2010	La pronta resolución del contenido del escrito de fecha 24 de marzo de 2010 (recibido el 25 de marzo de 2010)
Agosto 26, 2010	Recordatorio del contenido del oficio de fecha 24 de marzo de 2011, al no haber obtenido respuesta al respecto

Al día que rindió el informe, el **C. Lic. ******* dijo que la petición se encontraba en estudio por parte de esa Consejería y que una vez que concluyera el examen jurídico de la documentación e información que integraba el expediente respectivo, se procedería a emitir la resolución que procediera conforme a derecho, lo cual se comunicaría de inmediato al peticionario.

Segunda: Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. Derivado de las evidencias acompañadas al informe rendido por el **C. Lic. *******, **Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, es importante determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la solicitud planteada por el **C. *******, para posteriormente analizar la existencia de violaciones de derechos humanos.

A. La autoridad informó como antecedentes del escrito exhibido directamente a dicha institución por la presunta víctima, otros tres de la misma naturaleza que originalmente le fueron presentados al **Gobernador del Estado**.⁵

La petición que se realizó al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, por el **C. *******, se efectuó con el carácter de albacea de la sucesión del señor *********. Personalidad que se desprende de los antecedentes del expediente, le fue requerido acreditarla previamente.

El motivo de la solicitud derivó de un decreto expropiatorio por causa de utilidad pública que se efectuó por parte del Gobierno del Estado en fecha 16-dieciséis de marzo de 1983-mil novecientos ochenta y tres, en bienes

⁵ Los escritos aludidos fueron recibidos en la Secretaría Particular del Gobierno del Estado, en fechas 25 de marzo, 20 de abril y 26 de agosto de 2010.

propiedad del autor de la sucesión *********, según aparece lo acreditó el peticionario ante la autoridad al acompañarle copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que fue publicado ese decreto.⁶

Se precisó también que en el artículo segundo del acuerdo expropiatorio se refirió que la indemnización se realizaría conforme a la ley,⁷ con cargo al Gobierno del Estado y por conducto de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, a favor de quienes acreditaran plenamente sus derechos como propietarios, sin embargo, en el referido acuerdo expropiatorio se omitió señalar el monto de la indemnización.

El **C. ******* acreditó ante la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, a través de un avalúo, el importe del predio reclamado. Posterior a ello, como albacea, pidió mediante solicitudes de fechas marzo 25-veinticinco, abril 10-diez y agosto 26-veintiséis de 2010-dos mil diez, y finalmente junio 22 de 2011-dos mil once, se giraran las instrucciones correspondientes a fin de que se le hiciera el pago de la indemnización por concepto de la expropiación realizada por el Gobierno del Estado de Nuevo León, en los bienes de quien en vida llevara el nombre de *********.

B. Si a lo anterior le adicionamos que en el informe rendido por el **Consejero Jurídico** se expresó que fue instruido para evaluar debidamente los antecedentes y constancias, a fin de resolver definitivamente el caso referido, no nos encontramos ante el ejercicio del derecho de petición tutelado por el **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ante el cual el Estado debe actuar por cuenta propia, sino ante una petición que el Estado satisface por cuenta ajena al solicitársele que se cumpla con una obligación a su cargo, cuyo derecho, del que se dijo derivar, es menester declarar que el autor de la sucesión tenía y por lo tanto que la sucesión también lo tiene.

2. En atención a lo anterior, el análisis sobre la razonabilidad del plazo que ha transcurrido sin que se haya emitido y notificado la respuesta a la solicitud formulada el 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once por el **C. *******, al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, turnada a la **Consejería Jurídica** de dicha dependencia para su resolución, se realizará a la luz de los derechos humanos tutelados en los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 1.1

⁶ Periódico Oficial del Estado No. 32, publicado el 16 de marzo de 1983.

⁷ Periódico Oficial del Estado No. 32, publicado el 16 de marzo de 1983, página 5.

Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**".

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]"

Dispositivo este último que se encuentra en el mismo sentido de lo estipulado por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

"Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]"

Así como del **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

"Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. [...]"

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a partir del 10-diez de junio de 2011-dos mil once especifica:

"Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

En este orden, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el plazo razonable a que se refiere el **artículo 8.1 de la Convención** se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la resolución definitiva, y que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, *per se*, una violación de las garantías judiciales.⁸

Los criterios que ha fijado el Tribunal Regional Interamericano para considerar la razonabilidad del plazo, como en el caso concreto, son los siguientes:

"78. En aras de analizar el plazo razonable, la Corte examinará si los procesos se ajustaron a los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".⁹

A. Con respecto a la complejidad del asunto, se toman en cuenta los antecedentes del caso específico que han sido precisados en párrafos anteriores. De la misma manera, del informe rendido por el **Consejero Jurídico** de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** se desprende que precisó que la petición recibida se encontraba en estudio, que una vez que se concluyera el examen jurídico de la documentación e información que integraba el expediente, se resolvería lo conducente en derecho y se le informaría al peticionario.

De lo anterior puede advertirse que la resolución a emitir para dar contestación a la presunta víctima no es compleja, puesto que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, al rendir su informe correspondiente, no lo expresó así ni se deduce de los documentos que acompañó.

B. Al desprenderse de los anexos al oficio número CJ-DLH-346/2011, que la última actuación al día 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once en que

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafos 56. y 59.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 78.

se rindió el informe documentado, fue precisamente el escrito presentado cuya falta de resolución se duele el **C. *******, habiendo transcurrido hasta el momento más de **un año** sin actuación alguna, este organismo le pidió a la autoridad en dos ocasiones, sin obtener respuesta, que informara las actividades que se habían realizado para evaluar debidamente los antecedentes y las constancias del caso a fin de estar en aptitud de resolverlo, así como el sustento normativo que contempla el procedimiento que se sigue para acordar la petición realizada por el **C. *******.

Por lo tanto es incuestionable que para acreditar no sólo la complejidad del asunto, sino la actividad llevada a cabo por la autoridad para concluirlo, era necesario que informara y remitiera los documentos que lo acreditaran. Al no haberlo hecho así, enviando sólo los antecedentes, se presumen ciertos los hechos, conforme lo establece el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el siguiente criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...] En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**”.*¹⁰

Así también la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio aplicable al caso concreto:

*“190. La Corte ha considerado que **el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)**”.*¹¹

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 190 y 192.

3. En relación con la actividad procesal del **C. *******, ante la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, con posterioridad a la presentación de su último escrito y cuya falta de acuerdo dio lugar a la queja que inició este procedimiento, cabe decir que aunque no se ha acreditado que directamente haya seguido impulsando él la resolución de su petición, es innegable que a través de este organismo sí se ha hecho, sin obtener resultado alguno, pues no se ha comunicado la resolución respectiva.

Para arribar a esa conclusión es suficiente resaltar que en fecha 11-once de agosto de 2011-dos mil once, además de haberse propuesto, a través del procedimiento de conciliación, como forma de solución a la problemática planteada, que se acordara la solicitud y se notificara la misma, insistentemente se ha pedido a la autoridad la resolución correspondiente.¹²

Ahora bien, tomando en cuenta que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho lo siguiente:

*"86. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. **La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo**".¹³*

Se concluye que es irrazonable el plazo de **dos años y tres meses** transcurrido desde el momento en que el **C. ******* solicitó el pago de la indemnización por concepto de la expropiación del predio denominado "Tierra y Libertad", al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**, por conducto del **C. Gobernador del Estado**, y de **un año y un mes** directamente a esa Secretaría, al no haberse acreditado que el asunto sea complejo, ni tampoco que la presunta víctima haya entorpecido el procedimiento, sino que simplemente la **Consejería Jurídica** de la Secretaría aludida, a quien se le turnó la solicitud, ha omitido dictar la resolución correspondiente.

¹² Actas circunstanciadas de fechas 5, 19, 24 y 31 de octubre, 9 y 15 de noviembre de 2011, y 10 y 17 de enero de 2012; y oficios números V.1/5566/2011 y V.1/5573/2011, recibidos los días 7 de octubre y 7 de noviembre de 2011.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 17 de 2005, párrafo 89.

Lo anterior en menoscabo del **C. *******, al no respetarse su derecho a que, dentro de un plazo razonable, sea oído con las debidas garantías, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana que se ha citado, determinándose sus derechos, incumplándose con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁴ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr.

¹⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".¹⁵

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".¹⁶

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.¹⁷

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

¹⁶ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza,***

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁸

modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno".

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁹

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁰ establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²¹ y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la falta de resolución en un plazo razonable, a la solicitud planteada por el **C. ******* ante la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, consistente en que se le pague la indemnización por concepto de la expropiación del predio "Tierra y Libertad".

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f).

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos de la **Consejería Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados como violatorios de los derechos humanos del **C. *******.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²² establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en particular del personal de la **Consejería Jurídica**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en relación con los temas de derechos humanos, garantías judiciales y de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de los derechos que han sido enunciados, y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

C) Obligación de resolver la solicitud planteada

En atención a la obligación que tiene la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, de determinar si al **C. ******* le asiste el derecho que reclama, se recomienda que la autoridad, de manera eficaz y diligente, proceda en forma inmediata, a resolver lo conducente en derecho, dentro del respeto de los derechos humanos del solicitante.

Al haber quedado demostrada la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica del **C. *******, por parte del **C. Consejero Jurídico** de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado**:

PRIMERA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos de la **Consejería Jurídica**, en la comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se ha incurrido en perjuicio del **C. *******.

SEGUNDA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en particular los de la **Consejería Jurídica**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la seguridad jurídica.

TERCERA: En atención a la obligación que tiene la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, de determinar si al **C. ******* le asiste el derecho que reclama, se recomienda que la autoridad, de manera eficaz y diligente, proceda a resolver lo conducente en derecho, dentro del respeto de los derechos humanos del solicitante, la petición que formuló consistente en que se le pague la indemnización por la expropiación del predio "Tierra y Libertad" que reclama.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y

firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L´MEMG/L´CTRD/L´FML/yss